

Edita: Unión Sindical Obrera de Madrid. Boletín JURÍDICO quincenal

C/ Vallehermoso, 78, 3º - 28015 Madrid · Telf.: + 34 91 598 63 30 · Fax: + 34 91 534 62 41

· www.uso-madrid.es · Facebook: USO-Madrid Oficial · Twitter: @USO_madrid

Plazo de caducidad de la acción por despido. Al tratarse de una administración pública y no haber dictado resolución expresa, el cómputo comienza el día en el que la trabajadora interpone la reclamación administrativa previa.

Estimados afiliados/afiliadas, en este artículo vamos a comentaros la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 10 de junio de 2016, recurso número 601/2015. Ponente: Excm.a Sra. D.ª María Luisa Segoviano Astaburuaga, que hace referencia al Despido, al no reincorporarse la trabajadora fija discontinua, tras baja por maternidad, en el SAE. La cuestión controvertida es determinar el Dies a quo para el cómputo del plazo de caducidad de la acción de despido. Al tratarse de una administración pública y no haber dictado resolución expresa, el cómputo comienza el día en el que la trabajadora interpone la reclamación administrativa previa. La acción no ha caducado y al no ser el despido procedente, ha de ser calificado de nulo, a tenor del artículo 55.5 c) ET. Reitera doctrina STS 24-10-2012, recurso 4121/2011 (citada de contraste).

La sentencia de suplicación entendió que la acción de despido estaba caducada, ya que el cese se produjo el 26 de agosto de 2012, la reclamación previa se interpuso el 18 de septiembre de 2012 -transcurridos, por tanto 16 días desde la fecha inicial de cómputo- dicha reclamación suspendió el plazo de caducidad, cuyo cómputo se reanudó transcurrido un mes desde la interposición de aquella, lo que supone su desestimación por silencio administrativo, mes que finalizó el 18 de octubre de 2012, por lo que al interponer la demanda el 13 de noviembre de 2012 había transcurrido en exceso el plazo de caducidad legalmente establecido.

Como ANTECEDENTES DE HECHO destacar:

PRIMERO.- Con fecha 7 de marzo de 2013, el Juzgado de lo Social nº 3 de Córdoba, dictó sentencia en la que consta la siguiente parte dispositiva: «Estimando la demanda formulada por Doña Catalina contra el SERVICIO ANDALUZ DE EMPLEO, debiendo declarar y declarando que la no incorporación de la trabajadora el 26/8/12 tras su proceso de IT por riesgo durante el

embarazo y posterior licencia por maternidad tiene la consideración de un despido nulo a tenor de lo establecido en el [art. 53.4 del Estatuto de los Trabajadores \(E.T.\)](#), y no siendo posible la readmisión por haber finalizado la actividad fija discontinua, condeno al abono de los salarios dejados de abonar entre el 26/8/12 al 31/1/13 sobre un valor diario de un valor diario de 73,59 € y en los términos del FD 4º de esta Sentencia».

SEGUNDO.- Que en la citada sentencia y como HECHOS PROBADOS se declaran los siguientes:

PRIMERO.- Catalina era trabajadora de la extinta Fundación Andaluza Fondo de Formación y empleo (FAFEE), prestando servicios como trabajadora fija discontinua con la categoría profesional de tutora en el Programa Cualifica. En virtud de la Ley 1/2011 de 17/2/11 de Reordenación del Sector Público Andaluz, el Servicio Andaluz de Empleo (SAE) se subrogó en la posición de empresario.

SEGUNDO.- El día 3/4/12 la trabajadora recibió comunicación del SAE en la que se hacía constar (doc. 2 ad-

junto a la demanda): "Por la presente le informamos que, atendiendo a la realización de su trabajo como tutora del programa de formación para el empleo denominado Cualifica, hemos establecido una orden de llamamiento basada en la evaluación del desempeño obtenido y la antigüedad con la que viene desarrollando esta actividad tal y como especifica el convenio colectivo 2007-2009 en el artículo 14.

Por todo lo expuesto, le comunicamos que el próximo día 3 de abril de 2012 se iniciará en Córdoba el programa Cualifica en el que deberás incorporarte como tutora.

Para ello deberá presentarse en el Servicio Andaluz de Empleo en Córdoba sita en Avda. Al-Nassir, 5-7 el día 3 de abril de 2012 a las 9:30 hs.

La ausencia sin causa justificada y la no presentación de esta carta firmada en las fechas que le indicamos, serán interpretadas como rechazo del contrato referido y procederemos a dar por finalizada su relación contractual con el Servicio Andaluz de Empleo."

Esta comunicación fue reiterada el 9/4/12.

TERCERO.- A tal comunicación contestó la trabajadora con escrito presentado ante el SAE el 3/4/12 en el que indicaba (doc. 3 adjunto a la demanda): "Que soy trabajadora de la Agencia del Servicio Andaluz de Empleo desde mayo de 2011, estando anteriormente trabajando para la extinta Fundación Pública Andaluza Fono de Formación y Empleo. Que mantengo con la actual Agencia un contrato indefinido bajo la modalidad de fijo-discontinuo.

Que tras el llamamiento, hoy martes, día 3 de abril, vía telefónica, para mi incorporación al puesto de trabajo sujeto al programa Cualifica, alego:

- Mi interés por incorporarme al puesto de trabajo.
- Mi incapacidad para presentarme al llamamiento y firma de CT por encontrarme en situación de baja por amenaza de parto prematuro (presento vía e-mail a la persona responsable de RRHH en Córdoba los partes de baja que justifican mi situación para su reenvío a Sevilla). Actualmente me encuentro en suspensión del CT por IT que había iniciado con el Ayuntamiento de Córdoba tras recibir autorización por par-

te del SAE (adjunto) para poder trabajar en otra empresa en el período de discontinuidad, debido al desconocimiento de la fecha de inicio del Programa (seis meses ya de diferencia con la fecha aproximada de lanzamiento anual). Por todo lo expuesto,

SOLICITO

La suspensión de mi plazo de incorporación hasta recibir el alta médica."

El recurrente alega infracción del artículo 58 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común , así como del artículo 69.1 y 3 de la LRJS y de la jurisprudencia que lo interpreta.

CUARTO.- Contra la anterior sentencia, se formuló recurso de suplicación y la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede Sevilla, dictó sentencia en fecha 17 de septiembre de 2014, recurso 2022/13 , en la que consta el siguiente fallo: «Que debemos estimar y estimamos el recurso de suplicación interpuesto por el Servicio Andaluz de Empleo contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 3 de Córdoba de fecha 7 de marzo de 2013 en el procedimiento seguido a instancias de Dña Catalina frente a la recurrente y habiendo sido llamado a las actuaciones el Ministerio Fiscal. En su consecuencia, revocamos la sentencia de instancia y, apreciando la excepción de caducidad de la acción ejercitada, desestimamos la demanda iniciadora de las presentes actuaciones.»

CUARTO.- Contra la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, se interpuso, en nombre de D.ª Catalina, recurso de casa-

ción para la unificación de doctrina, que se formalizó ante esta Sala mediante escrito fundado en la contradicción de la sentencia recurrida con la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 24 de octubre de 2012, recurso 4121/11 .

Como FUNDAMENTOS DE DERECHO destacar los siguientes:

TERCERO.- 1.- Se alega por el recurrente infracción del artículo 58 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común , así como del artículo 69.1 y 3 de la LRJS y de la jurisprudencia que lo interpreta.

La cuestión ha sido resuelta, entre otras, por la sentencia de esta Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 24 de octubre de 2012, recurso número 4121/2011 , citada como contradictoria, que contiene el siguiente razonamiento: «SEGUNDO.- 1.- La cuestión planteada ya ha sido resuelta por esta Sala, -- en concordancia con la jurisprudencia constitucional --, entre otras en las SSTs/IV 12-abril-2011 (rcud 1111/2010), 7-octubre-2011 (rcud 530/2011), 28-noviembre-2011 (rcud 846/2011) y 13-junio-2012 (rcud 2180/2011), argumentándose en la primera de ellas que "La doctrina unificada (entre otras STS de 17/09/2009 - rec.4089/08 -, que reitera la STS de 17/12/2004 -rec. 6005/2003 -) ha dado respuesta a cuestiones como la que se plantea en este procedimiento y así se advierte en la sentencia de contraste, que, refiriéndose a la doctrina constitucional, sentencias del alto Tribunal 193 y 194/1992 y 214/2002, han establecido, recuerda que las normas sobre la incidencia de la reclamación previa sobre la caducidad de la acción han de interpretarse con criterios de razonabilidad y proporcionalidad que respeten las exigencias del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que reconoce el artículo 24 de la Constitución .

Así estas sentencias señalan que, aunque los mandatos del artículo 59.3 del Estatuto de los Trabajadores son Derecho necesario, también lo son aquellos preceptos de la Ley de Procedimiento Administración - hoy el artículo 58 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Admi-

nistrativo Común -que se refieren a los efectos de las notificaciones administrativas defectuosas, cuya aplicación hubiera supuesto la admisión de la demanda planteada ante el Juzgado de lo Social. Por otra parte, se afirma que la prevalencia concedida al artículo 59.3 del Estatuto de los Trabajadores supone que de hecho la Administración ha venido a beneficiarse de sus propias irregularidades, al haber inducido a los hoy demandantes a error, y a actuar dentro de un plazo que, posteriormente, la misma Administración consideró inaplicables.

Por ello, no puede calificarse de razonable una interpretación que prima los defectos en la actuación de la Administración, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido su deber de notificar con todos los requisitos legales (STC 204/1987). Por el contrario, resulta razonable estimar que el artículo 79.3 Ley de Procedimiento Administrativo -hoy artículo 58.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común -era aplicable al presente supuesto, de manera que la notificación, aun errónea, debió surtir efectos al interponerse la correspondiente demanda, que, por ello, quedaba dentro del plazo legalmente señalado", así como que "Igual doctrina ante supuestos similares es la seguida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de este Tribunal, entre otras, en Sentencias de 16 de junio 1992 (Recurso 7780/1990 , 6 de febrero de 1995 (Recurso 2595/1992) y 11 de diciembre de 1995 (Recurso 2472/1992)" y añadiendo que "Ha de valorarse en adición, como asimismo señala la sentencia de contraste (STS de 17/03/2003 -rec. 760/2002 -) que la caducidad es institución que pretende reforzar la seguridad jurídica de quien habría de sufrir las consecuencias del éxito de la acción ejercitada. Y resultaría no ya desproporcionado, sino altamente contrario a los principios de justicia distributiva, robustecer la posición, ya de por sí favorable, que la Ley dispensa a la Administración en el proceso, al exigirse la reclamación previa para demandarla, otorgándole un plus nacido, precisamente, de su mal cumplimiento de las obligaciones de orden público que le impone el Ordenamiento Jurídico, aunque no conste que esa defectuosa información fuera intencionada".

2.- Como también señala el Ministerio Fiscal, tras la

entrada en vigor de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS), la solución a estos problemas tiene una respuesta expresa en el texto legal, al disponerse en el art. 69.1.II y III y 3 de la referida norma procesal que "1. ...En todo caso, la Administración pública deberá notificar a los interesados las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos e intereses, conteniendo la notificación el texto íntegro de la resolución, con indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, la expresión de los recursos o de la reclamación administrativa previa que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.- Las notificaciones que conteniendo el texto íntegro del acto omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el párrafo anterior mantendrán suspendidos los plazos de caducidad e interrumpidos los de prescripción y únicamente surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación o resolución, o interponga cualquier recurso o reclamación que proceda "y que" 3. En las acciones derivadas de despido y demás acciones sujetas a plazo de caducidad, el plazo de interposición de la demanda será de veinte días hábiles o el especial que sea aplicable, contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera producido el acto o la notificación de la resolución impugnada, o desde que se deba entender agotada la vía administrativa en los demás casos, si bien la interposición de la reclamación previa suspende el plazo de caducidad, en los términos del artículo 73 ».

3.- Aplicando la anterior doctrina al supuesto debatido, procede estimar el recurso formulado. En efecto, ante la comunicación efectuada por la trabajadora el 9 de agosto de 2012 al Servicio Andaluz de Empleo de que finalizaba su baja por maternidad el 25 de agosto de 2012 y solicitaba que se procediera a su llamamiento como tutora al programa Cualifica el 26 de agosto de 2012, este no respondió y la actora interpuso reclamación previa el 18 de septiembre de 2012, reclamación que no fue respondida por lo que transcurrido un mes, el 18 de octubre de 2012, se entiende denegada, disponiendo la actora de veinte días hábiles para interponer la demanda, como la interpuso el 13 de noviembre de

2012, aún no habían transcurrido los veinte días que para el ejercicio de la acción de impugnación del despido establece el artículo 59.3 del ET y 103. 1 de la LRJS, computados a partir de la fecha en que se entiende denegada por silencio la reclamación previa, tal y como establece el artículo 69.1 y 3 de la LRJS .

CUARTO.- 1.- En virtud de lo establecido en el artículo 228.2 de la LRJS, si la sentencia del Tribunal Supremo declarara que la recurrida quebranta la unidad de doctrina, casará y anulará esta sentencia y resolverá el debate planteado en suplicación con pronunciamiento ajustado a dicha unidad de doctrina, por lo que, habiéndose alegado por la demandada SERVIVIO ANDALUZ DE EMPLEO, como motivo de suplicación, que la sentencia de instancia ha infringido el artículo 21 de la Ley 18/2011, de 23 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, procede resolver dicho motivo de recurso. Aduce, en esencia, que la no contratación de interinos no es sino seguimiento de lo ordenado por la Ley de Presupuestos sobre la no utilización de dicha figura, salvo en caso de necesidad o urgencia.

2.- El precepto cuya vulneración denunció la recurrente en el recurso de suplicación, artículo 21 de la Ley 18/2011, de 23 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece:

"Contratación de personal laboral temporal durante el año 2012.

1. Solo en casos excepcionales, y para cubrir necesidades urgentes que no puedan ser atendidas por el personal laboral fijo, podrá contratarse personal laboral por un plazo máximo de doce meses, durante el ejercicio 2012, para programas específicos o relativos a necesidades estacionales..."

La censura jurídica formulada no ha de tener favorable acogida ya que la trabajadora no es personal temporal ni ha sido "contratada" pues, siendo su relación laboral de carácter fijo discontinuo, tal y como resulta del hecho probado primero de la sentencia de instancia, tenía un contrato vigente, en virtud del cual debía ser llamada para el programa de formación para el empleo denominado Cualifica, una vez finalizada la situación de IT por amenaza de parto prematuro y posterior baja por maternidad y, al no haberlo efectuado así la demanda-

da, se ha producido su despido.

Al encontrarse la actora en situación de baja por maternidad, sin que hubieran transcurrido nueve meses desde la finalización de la misma y no habiéndose declarado la procedencia del despido, procede **declarar su nulidad, de conformidad con lo establecido en el [artículo 55.5 del ET](#)** y al haberlo entendido así el juzgador de instancia ha de ser confirmado dicho pronunciamiento.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido: Que debemos estimar y estimamos el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la representación letrada de DOÑA Catalina frente a la sentencia dictada el 17 de septiembre de 2014 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Sevilla, en el recurso de suplicación número 2022/2013 , interpuesto por el SERVICIO ANDALUZ DE EMPLEO frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 3 de Córdoba el 7 de marzo de 2013 , en los autos número 1484/2012, seguidos a instancia de DOÑA Catalina contra el SERVICIO ANDALUZ DE EMPLEO sobre DESPIDO. Casamos y anulamos la sentencia recurrida y, resolviendo el debate planteado en suplicación, desestimamos el recurso de tal clase interpuesto por el SERVICIO ANDALUZ DE EMPLEO, confirmando la sentencia de instancia. Sin costas.

**Francisco José
Malfeito Natividad**
Director Asesoría
Jurídica
USO-Madrid
(en excedencia)

